



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	274
Proceso	Verbal especial de deslinde y amojonamiento
Demandante	Edison Alexander Espinosa Pareja y otro
Demandado	Alirio de Jesús Serna
Radicado	05861 40 89 001 2022 00220-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

En escrito presentado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandada, solicitó al Juzgado revocar parcialmente el auto interlocutorio No. 131 del 23 de Marzo de 2023 negando la prueba testimonial presentada por la parte demandante en su integridad por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

Los argumentos que expone, el apoderado de la parte resistente, para derruir el auto recurrido son los siguientes:

“PRIMERO: El Código General del Proceso consigna las reglas procesales que rigen el trámite y desarrollo de los Procesos Judiciales, estableciendo desde su Capítulo V, Título Único, la ritualidad que para los intervinientes en el proceso se exige respecto a la Declaración de Terceros, siendo en el caso que nos ocupa, las reglas en relación a la Prueba Testimonial.

En este sentido, el Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 al referirse a los requisitos de la “Petición de la Prueba Testimonial” establece: “PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrita Fuera del Texto)

Por otra Parte, el Artículo 213 Ibidem establece la consecuencia jurídica y procesal del incumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente, indicando:

“DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Resultando evidente por ende, como ya es pacífico en la Doctrina y Criterio Judicial, que de las normas descritas se infiere que se debe expresar en la solicitud de la Prueba Testimonial “(i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad”, teniendo claro que la omisión de estos requisitos tiene como única consecuencia, “la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.”

SEGUNDO: Precisado lo anterior, nótese que a folio 6 de la Demanda, ubicada en la Carpeta 01 del Expediente digital, en el Acápite de Pruebas y puntualmente en la solicitud de la Prueba Testimonial, la Parte Demandante, quien es asistida por Apoderado Judicial, solo consigna en la solicitud, el nombre de los testigos, su número de identificación, domicilio, teléfono móvil y dirección de correo electrónico, pero en ninguno de los apartes del acápite, enuncia “los hechos objeto de la prueba”, requisito exigido por la norma procesal como se indicó anteriormente, tan solo se limita la Parte, a indicar que las personas declararán “acerca de los hechos que someteré a su consideración”, no describiendo ni siquiera de manera “concreta” cuáles son esos hechos que supuestamente someterá a consideración del Despacho entendiendo que el escrito de la demanda presenta Nueve Hechos diferentes, con lo cual es claro, que no es posible bajo esa omisión, que el juzgador establezca la “pertinencia, conducencia y utilidad” de los testimonios, permitiendo a su vez ello, que la Parte solicitante de la prueba, varíe a su voluntad la dirección de los testimonios, pues frente a ellos, no se fijó así fuere de manera “concreta” como la norma lo exige, el objeto de los mismos.

TERCERO: Pese a lo descrito en el punto anterior, en el decreto de pruebas consignado en el Auto Interlocutorio 131 del 23 de Marzo de 2023, específicamente Numeral 2 del punto resolutivo Segundo, se Decretó a favor del Demandante la totalidad de la prueba testimonial solicitada por éste, ello aun cuando la petición de la misma no cumplía con las reglas establecidas en el Artículo 212 del Código General del Proceso, lo que a la luz del Artículo 213 de la misma norma, inviabilizaría su decreto”

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Este despacho judicial corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante indicó lo siguiente dentro del término: “La parte demandada, interpone el recurso de reposición frente a la solicitud de los testimonios los cuales versaran sobre los HECHOS DE LA DEMANDA de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Por lo anterior solicito se confirme el auto recurrido por el demandante.”

Procederá entonces el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición allegado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*RECURSO DE REPOSICIÓN: Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.(...). (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la normatividad previamente transcrita se puede establecer que, el recurso de reposición fue presentado por el recurrente dentro del término establecido para ello. Teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó mediante estados Nro. 032 el día 24 de Marzo del presente año y el escrito que recurre la providencia el día 29 del mismo mes y año; en consecuencia, este Despacho procederá a resolverlo.

Abordando el estudio del recurso de reposición propuesto, advierte el Despacho que es dable su análisis con el fin de procurar que las actuaciones adelantadas estén ajustadas a derecho.

Efectivamente el artículo 212 del C.G.P establece de manera concreto los requisitos que deben de observar las partes para solicitar las pruebas testimoniales que pretenden que se practiquen en la audiencia de instrucción y juzgamiento y en este caso concreto en la diligencia de deslinde, para ello entonces la parte deberá precisar lo siguiente: “I. nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, II. Enunciar concretamente los hechos objeto de prueba”

La consecuencia de la inobservancia de los anteriores requisitos esta consagrada en el artículo 213 del C.G.P, esto es que si la solicitud probatoria no reúne los requisitos establecidos no es posible decretar la prueba testimonial solicitada.

En el caso concreto, dice la parte demandada que la parte actora no determinó en la petición de la prueba testimonial el objeto de la prueba de allí entonces que el Juzgado no debió decretar la prueba testimonial.

Verificado el escrito de la demanda y la solicitud probatoria testimonial de la parte demandante que se transcribe se observa lo siguiente:

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes.

Documentales

1. Escritura Pública No. Cincuenta y seis (056) del 08 de marzo de 1991 y escritura Pública No. Setenta y Seis (076) del 06 de mayo de 2021, ambas de la Notaría Única del Circulo de Venecia Antioquia.
2. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 010-8027 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 010-8027 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fredonia Antioquia.
3. Paz y Salvo de impuesto Predial No. 06727.
4. Planos del inmueble
5. Copia Boleta de citación ante la Inspección de Policía.
6. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Mónica Alexandra y Edison Alexander Espinosa Pareja
7. Constancia de no acuerdo del Despacho de Conciliación en Equidad del Municipio de Venecia Antioquia.
8. Copia TP del señor Carlos Alberto Restrepo
9. Certificación de calibración y precisión de equipo topográfico.

Testimoniales

Solicito los testimonios de las siguientes personas acerca de los hechos que someteré a su consideración:

BELARMINA DE JESUS PAREJA DE MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía No. 21733816 de Venecia A.
Domicilio: Calle 48 Santander No. 51-48
Celular:
Correo Electrónico: belarminapareja@gmail.com

MARIA FANNY PAREJA

Cédula de Ciudadanía No. 22200873 de Venecia A.
Domicilio: Calle 41 No. 50-26
Celular: 3103994292
Correo Electrónico: erikap2820@hotmail.com

CLAUDIA MARTINEZ PAREJA

Cédula de Ciudadanía No. 43418976 de Venecia A.
Domicilio: Calle 48 Santander No. 51-59
Celular: 3136484792
Correo Electrónico: claudia.elsy.martinez@gmail.com

La apoderada judicial de la parte demandante determinó nombre, identificación lugar de ubicación de cada uno de los testigos, adicionalmente expresó que los mismos declararán sobre “los hechos que someteré a su

consideración” es decir, que los testigos declararán sobre los hechos plasmados en la demanda, considerando el despacho que no es necesario determinar en la petición cada uno de ellos. Es de anotar que fue esta manifestación la que tuvo en cuenta el despacho para determinar la pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba y en la diligencia le corresponde a la parte demandada controvertir la prueba teniendo claro cual es el objeto de la misma.

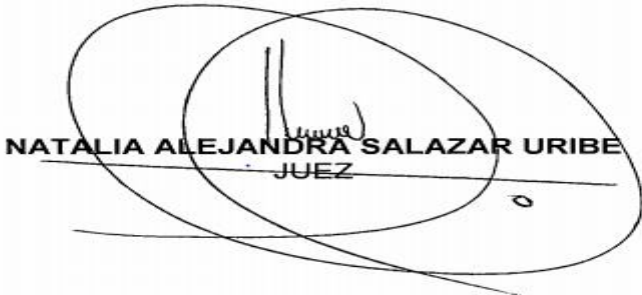
Por lo expuesto la solicitud probatoria testimonial, deprecada por la parte demandante cumple los requisitos legales, en consecuencia no se repondrá el auto interlocutorio No. 131 del 23 de Marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto interlocutorio No. 131 del 23 de Marzo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ